REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00218
(Restitución de Inmueble)

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante INVERSIONES SOLID GROUP LTDA, como quiera que no se allegó con la demanda.

2.- Aclare o excluya las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, como quiera que no son pretensiones para esta clase de proceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00211

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-228886 con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00213

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, así como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00220

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante, en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

"*…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos…", "…Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00222

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar y la dirección física del demandado donde recibe notificaciones personales, conforme lo contempla el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- De la misma manera, indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, convertido en ley permanente, Ley 2213 de 2022.

> "…***Notificaciones personales.*** *,,,", "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00226

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-40080716 con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2023-00231

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición del bien relicto con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición, como quiera que el allegado corresponde al año 2022.

2.- Allegue el avalúo catastral del bien relicto con fecha de 2023, como quiera que el allegado corresponde al año 2022.

3.- Adecúe los inventarios y avalúos, conforme al avalúo catastral del año 2023.

4.- Aclare la razón por la cual solicita se notifique de manera especial al cónyuge sobreviviente EDGAR CIRO PIRANEQUE SÁLAS, teniendo en cuenta que dicha sociedad conyugal se liquidó conforme lo acredita en la demanda y sus anexos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2023-00232

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición del bien relicto con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición, como quiera que el allegado corresponde al año 2022.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00236

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición del bien objeto de usucapión con fecha no mayor a treinta (30) días de expedición, y de número de matrícula inmobiliaria 051-125325, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

2.- Allegue el avalúo catastral del bien objeto de demanda con fecha 2023, a efectos de establecer la cuantía del proceso. Num. 3º artículo 26 del C.G.P.

3.- Aclare la pretensión Segunda de la demanda, como quiera que se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y el predio objeto de usucapión ya cuenta con uno (051-125325).

4.- Indique si la sociedad de hecho se encuentra vigente y/o liquidada, toda vez que la demandante aparece suscribiendo la escritura pública de compraventa e hipoteca del inmueble objeto de usucapión.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00270

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, incluyendo a la demandada CARMEN ELISA URICOHECHEA OSUNA, como quiera que no figura en ningún aparte.

2.- Adecúe el poder agregando a la demandada CARMEN ELISA URICOHECHEA OSUNA, como quiera que no se incluyó en el poder aportado.

3.- Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que la demandante no figura como propietaria del predio objeto de usucapión, tal y como se cita en el hecho 6º de la demanda.

4.- Aclare tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, como quiera que se solicita el 100% del predio objeto de demanda, y a la vez se indica que la demandante es propietaria del 25% del predio, luego, no hay congruencia en lo solicitado.

5.- Aporte las pruebas documentales que soportan el hecho 3º de la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00209
(Obligación de Hacer)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-225505 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que lo aportado no suple dicho documento. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00212

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CRISTHIAN DAVID ARAGON ROJAS y PAULA ANDREA ACOSTA ARIAS** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré **No. 05700407700007585:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **161235,3482 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$53.901.718,58** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7523,8189 UVR** por concepto de diez (10) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$2.512.078,98** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión 3º de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$4.759.732,82** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en la pretensión 5º de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 213774,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO,** como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00223

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **FREDY HUMBERTO MARTÍNEZ ALMECIGA y DARMABEL OROZCO ÁLVAREZ** para que a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** endosataria del Banco Davivienda S.A, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré **No. 05700002300254529:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137970,6100 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$46.153.280,oo** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5128,1995 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.715.461,18** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2.429.673,64** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5º de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 182577,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JEISON CALDERA PONTON,** como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00227

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YISSELA ALEMÁN FARFÁN y LUIS ELBERTO MOLANO ÁRIAS** para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré sin número.

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$3.984.116.oo** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **22.80%** E.A., desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

2º. Contenido del pagaré **No 90000126488:**

2.1 Por la suma de **$64.880.877.07** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13.80% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día siguiente del vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$213.580.39**, por concepto de capital vencido y correspondiente a las cuotas del 11 de octubre de 2022, al 11 de enero de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13.8% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día siguiente del vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$1.874.329,69** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 09 de octubre de 2022, hasta el 22 de febrero de 2023, conforme se solicitó en la pretensión 2.2 de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 240846,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00228

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANA JIMENA TOVAR HERNÁNDEZ y CRISTIAN FABIÁN FORERO TOTENA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré **No. 05700458200148874:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **180.031.3300 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$59.656.693.77** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.103.4918 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.006.807.78** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2.510.063.04** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 207926,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA,** como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00217

Sería del caso resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de declaración de pertenencia comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son "***de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***" (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por "***el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3º del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **$10.400.000.** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda declarativa de pertenencia promovida por **BLANCA LILLY DÍAZ SIERRA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00229

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2023-00219

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y ss del C.G.P., el Juzgado **ADMITE** la demanda de DIVISIÓN AD-VALOREM, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145013, instaurada por **HILDA TROCHEZ ARANGO** contra **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ RIVERA.**

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de DÍEZ (10) días, de conformidad con el artículo 409 ejusdem.

Cítese al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se haga parte del proceso (Art. 462 del C. G. P.). Córrase traslado por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145013, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO GABRIEL RODRÍGUEZ ORTÍZ**, quien actúa en calidad de mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00345

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00357

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de terminación del proceso (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la presente demanda, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00208
(Reivindicatorio)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar desde qué fecha ostenta la posesión la señora ELY YOHANA NARVÁEZ PÉREZ, sobre el inmueble objeto del proceso.

2.- Aclare el hecho sexto de la demanda de manera determinada señalando los que fundamentan la presente acción, como quiera que se involucran varios hechos al tiempo. Numeral 5º artículo 82 C.G.P.

3.- Indique de manera clara y precisa el resultado del proceso de Unión marital de hecho que cursa en el juzgado de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, radicado 2021-00416, conforme se aprecia de la anotación No. 11, del certificado de tradición del predio objeto de demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00220

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante, en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

"*…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos…", "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00282

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00301

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2019-00464

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivos digitales Nos. 02 y 04), el despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG se subrogó el crédito que aquí se ejecuta al cancelar la obligación, por tanto, en los términos del artículo 1.666 y 1.668 del Código Civil, y numeral 3º del artículo 1.670, téngase como nueva demandante en el presente asunto, conforme se aprecia del archivo digital No. 02 Pág. 4.

Igualmente, y en atención a la cesión de derechos allegada y vista en el archivo digital No. 02 y 04, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito realizada, y en consecuencia reconózcase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** como **cesionario y nuevo demandante** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**,** en calidad de **cedente.**

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **BILMA GORDILLO HIGUERA,** quien funge como representante legal de la sociedad TOTAL DATOS S.A., como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00454

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora vista en el archivo digital No 47, se Dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **09** del mes **octubre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00610

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 04, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **GLADYS CECILIA LEÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00522

Vista la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora, al archivo digital No. 12, el despacho dispone:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como quiera que dicho trámite es del resorte exclusivo de la parte demandante. Nótese que la aclaración solicitada lo es sobre un error al momento del registro de la escritura pública No. 8193 de fecha 01 de diciembre de 2015, por lo que, **previo a decretar el secuestro sobre el bien inmueble aquí embargado**, la parte demandante deberá realizar las gestiones a su cargo ante dicha entidad con el ánimo de lograr la aclaración sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien hipotecado, error que data del año 2015, fecha muy pretérita a la ejecución de la presente garantía.

Por lo demás, obre en autos el certificado de tradición arrimado por la mandataria judicial de la parte demandante y correspondiente al que por error fue secuestrado. Archivo digital No. 12.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00820

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 05), el despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible al archivo digital No. 05).

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00252

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo catastral allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 02.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2023-00069

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 06), y como quiera que a la fecha no se ha admitido la demanda, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 3-2018-00415

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante auto de calenda 14 de marzo de 2023, (archivo digital segunda instancia No. 005).

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00866

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 05 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS DAVID ESCOBAR PALACIOS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00966

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 05 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DISMAN ALBERTO CALDERÓN SILVA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00665

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la mandataria judicial de la parte demandante (archivo digital No. 05), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEJANDRO ÁLVARO TIQUE DUQUE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00804

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 06), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Aprehensión. Rad.2023-00233

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JNX-319** instaurada por **CHEVYPLAN S.A.,** en contra de **DIANA MARCELA ÁVILA POVEDA**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado. Adviértasele igualmente, que **NO** debe llevar el vehículo al **PARQUEADERO J&L**, conforme a lo expuesto por el actor.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a **CHEVYPLAN S.A.** por intermedio de sus apoderados y/o autorizados, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como mandatario judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Aprehensión. Rad.2023-00234

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS EFL-760** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC,** en contra de **ALEXANDER VERA VÁSQUEZ.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRETESE LA ENTREGA de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC,** por intermedio de sus representantes y/o autorizados, En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, como mandataria judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

En firme el presente auto y una vez librada la comunicación ordenada en el inciso 3º, ingrese el expediente digital al Despacho para resolver sobre la renuncia de la apoderada vista en los archivos digitales Nos. 03 y 04.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00871

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 07), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00891

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la autoridad competente aprehendió el vehículo automotor objeto de demanda, tal y como se aprecia del archivo digital No. 06., por lo anterior, se Dispone:

PONER en conocimiento el informe rendido por la Policía Nacional por intermedio del I.T. RICARDO CARRANZA, Comandante de Patrulla de Vigilancia Estación de Hogares. El mismo se incorpora al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así mismo, se ordena la entrega del vehículo de placas RFZ-611, a la parte demandante CONFIRMEZA S.A.S., por intermedio de sus representantes. OFÍCIESE al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA ubicado en la Carrera 66 A No. 4 B-36 de Bogotá D.C., a efectos de que realice la entrega del vehículo antes citado.

La parte demandante informe en su oportunidad al Despacho sobre las resultas del trámite antes ordenado.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00844

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante en archivo digital No. 06, el despacho Dispone:

ADMITIR LA REFORMA DE DEMANDA, solicitada por la mandataria judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., en cuanto a la modificación de la pretensión "e" de la demanda, la cual queda de la siguiente manera:

Por la suma de **$1.779.513.73**, por concepto de intereses de plazo causados sobre cinco (5) cuotas adeudadas, liquidados a la tasa del 10.70 E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se pactó en el pagaré base de ejecución.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago, a la parte demandada.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00702

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **GLADYS ROMERO QUINTANA,** se notificó por aviso (archivo digital 06), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre el registro del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo correspondiente. Numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

La mandataria judicial, tenga en cuenta que el oficio de embargo ya fue librado en el presente asunto, tal y como se aprecia del archivo digital No. 03 y 04, del expediente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00899

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 08 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON JAIRO GÓMEZ CAICEDO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00924

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ,** se notificó por aviso, conforme se aprecia en el archivo digital No. 04, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se resolverá lo pertinente. Num. 3º artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00076

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 06.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00390

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 07), el despacho dispone:

INCORPÓRESE al expediente digital el informe rendido por el auxiliar de la justicia secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S. y visto en el archivo digital No. 07. El mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00038

Encontrándose el expediente digital al Despacho a efectos de resolver sobre la solicitud de nulidad incoada por la demandada y vista en archivo digitalizado rama C-2, No. 01, folios 244 al 246, se precisa que el presente asunto es de menor cuantía, razón suficiente para desestimar la solicitud, como quiera que la señora DEISY YINET GÓMEZ RAMÍREZ carece de derecho de postulación. Artículo 73 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a lo informado por la mandataria judicial de la parte demandante en archivo digital No. 07 y 08, C.2, se tiene que la demandada incumplió el acuerdo al que había llegado dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural, manifestación que se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Permanezca el expediente digital a disposición de las partes.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00890

Agréguese a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora obrantes (archivo digital 06), la cual no será tenida en cuenta por el despacho comoquiera que no se cumple con las formalidades establecidas en el artículo 8º de Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el mandatario judicial que le indicó al demandado en el aviso que "…*esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de ENTREGA de este aviso.* …", aspecto que difiere de lo estipulado en el artículo en cita, y que establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora se sirva realizar en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2022-00405
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ EUDOMARO VELÁSQUEZ VÉLEZ,** se notificó por aviso (archivo digital 07), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00380

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 02.

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble aquí cautelado (archivo digital No. 09), y como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m.**, del día **19** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00941

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS FELIPE LOZADA BARBOSA,** se notificó por aviso (archivo digital 05), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS FELIPE LOZADA BARBOSA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados y/o de los que en el futuro se embarguen, previo **AVALÚO** de los mismos, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.851.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00039

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo digital No. 06), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de Aprehensión y Posterior Entrega de la Garantía Mobiliaria promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **ALBA LUZ LÓPEZ SALGUERO**, por **PRÓRROGA EN EL PLAZO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00530

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por la mandataria judicial de la parte demandante (archivo digital No. 08), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CRISTIAN STIBEN ROA ANZOLA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00736

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por el mandatario judicial de la parte demandante (archivo digital No. 08), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUÍS ROBERTO BOLAÑOS LOZANO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00646

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **SANDRA MILENA VALENCIA ROMERO,** se notificó por aviso conforme se aprecia en el archivo digital No. 08, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá sobre la sentencia. Numeral 3º del Artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00816

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 09, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por **MOVIAVAL S.A.S**. contra **GLORIA NAIBE PATIÑO GARCÍA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00745

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por el mandatario judicial de la parte demandante (archivo digital No. 09), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEYDI PULIDO DÍAZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00851

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del juzgado, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **NIDIA ESPERANZA REYES CELY y JAIME TACHA CUBILLOS,** se notificaron personalmente en las instalaciones del juzgado, conforme se aprecia en el archivo digital No. 06, quienes dentro del término del traslado de la demanda guardaron silencio.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y vistas en los archivos digitales Nos. 08 y 09. Las mismas se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se resolverá lo pertinente. Num. 3º artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00886

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 011), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00343

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 04

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00729

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

Respecto de la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante de corrección del mandamiento de pago, visto en el archivo digital No 09, se niega dicha solicitud, como quiera que en el auto de apremio no se incurrió en ningún error como para que sea objeto de corrección, pues, tal y como lo cita la apoderada, en el auto se citó que se negaba la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de seguros y se dio su correspondiente sustentación. Así, encuentra el Despacho que si la parte demandante no estaba de acuerdo con lo allí decidido, debió de utilizar los mecanismos que le confiere nuestro ordenamiento procesal civil, presentado el correspondiente recurso de reposición, a efectos de que se revisara la actuación.

Conforme a lo antes expuesto, no se observa que en el auto de apremio se haya cometido algún error, por lo que se mantendrá el mismo en todas sus partes.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00461

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JORGE ENRIQUE CHÁVEZ GARCÍA,** se notificó por aviso (archivo digital 23), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ENRIQUE CHÁVEZ GARCÍA** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados y/o de los que en el futuro se embarguen, previo **AVALÚO** de los mismos, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.879.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-00953

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En cuanto a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de que se profiera sentencia anticipada y vista en el archivo digital No. 09, se niega la misma, como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de los demandados, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (archivo digital No. 10), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

SECRETARÍA de cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en su inciso 8º.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2018-00188

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación (archivo digital No. 09), interpuesto por el abogado ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ, mandatario judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad presentado. Archivo digital No. 05.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el nueve (09) de marzo de 2023, éste Despacho declaró infundado el incidente de nulidad incoado por considerar que dentro del presente trámite no se dieron las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., específicamente las estipuladas en sus numerales 1º y 4º, y que son, "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia"* y *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente del poder*", causales alegadas por el incidentante, y que, revisada la actuación, no se evidenció que este Despacho se haya declarado falto de competencia y/o jurisdicción, pues, conforme a lo estatuido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial en "los procesos que se ejerciten derechos reales" corresponde al "juez del lugar donde están ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas, a elección del demandante", situación que se encuadra en el presente asunto. En cuanto a la causal 4ª invocada, encontró el despacho que el demandante realizó las notificaciones en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación personal y aviso sin encontrar respuesta, pues las certificaciones señalaron dirección no existe, ante lo cual, en auto de 20 de junio de 2019 (fl.76 archivo digital 01), se ordenó el emplazamiento de la demandada. De esta forma y una vez realizadas las publicaciones e incluido en el registro nacional de emplazados se procedió a nombrar curador ad-litem a efectos de surtirse la notificación de la demanda. (fl.99 archivo digital 01), togado que se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020 y dentro del término se pronunció contestando la demanda, refiriéndose a los hechos y a las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, solicita el recurrente se revoque dicha decisión pues en su sentir, no se tuvieron en cuenta la totalidad de las razones

jurídicas presentadas para la prosperidad de la nulidad. Subsidiariamente, y en caso de ser denegada su petición, solicitó la apelación del auto ante el superior.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente que, contrario a lo manifestado por el Despacho, el curador ad-litem asignado a la demandada no ejerció en debida forma la defensa técnica de la parte pasiva, pues en su sentir los títulos ejecutivos base de la ejecución, adolecen del lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que no fue aceptada por la parte demandada. Estima que el despacho no hizo alusión a dicho aspecto tan importante, concretándose en la ilegalidad de la actuación sin observar que el título no fue aceptado por su poderdante. Considera que el juzgado debe de manera oficiosa y con el ánimo de salvaguardar la igualdad de las partes, no permitir dichos desafueros. Aduce además que en la escritura pública de hipoteca, se estableció que el pago de las obligaciones se realizaría en la ciudad de Bogotá, por lo que, se debe acudir a los parámetros establecidos en el artículo 28, numerales 1 y 3 de la Ley 15645 (sic) de 2012, esto es, el fuero territorial, configurándose así la causal 1º del artículo 133 del C.G.P, por lo que, debe prosperar la nulidad por falta de jurisdicción en tanto que las partes así lo pactaron.

Una vez corrido el traslado correspondiente por parte de la secretaría del juzgado, archivo digital No. 10, ingresó el expediente digital al despacho para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición y en subsidio, el de apelación, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa y contradicción tienen las partes para controvertir las decisiones que no se ajustan a nuestro ordenamiento procesal civil.

Del recurso allegado por el mandatario judicial de la parte demandada, se tiene de entrada que el mismo está llamado al fracaso, conforme a los argumentos que se exponen a continuación: se describe a continuación;

La base del argumento del apoderado judicial, radica, en primer lugar, a que su poderdante no aceptó los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, manifestación que sin lugar a dudas, no procede su alegato mediante la interposición del presente trámite, y menos, en el recurso aquí incoado, pues conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., se tiene que…

> *"…**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir***

adelante la ejecución. *Según fuere el caso.*" (negrilla y resaltado fuera del texto original).

Conforme a la norma antes citada, y en gracia de discusión, se tiene que, contrario a lo manifestado por el actor, los defectos formales del título no pueden declararse de oficio por el juez de conocimiento, pues le corresponde exclusivamente a la parte interesada alegar dichos defectos y en la oportunidad allí señalada.

Ahora, en cuanto a la labor del curador ad-litem, debe tenerse en cuenta que la filosofía de dicho nombramiento, obedece a la necesidad de que los procesos no se estanquen cuando no ha sido posible notificar al demandado, por lo que, el operador oficioso que ha ocupado el cargo de manera forzosa no cuenta con elementos de juicio suficientes como para desconocer los títulos puestos en su consideración, habida cuenta que desconoce los pormenores que rodearon el negocio jurídico como el aquí presente, y que a la postre, pretende el recurrente, hubiera desconocido, máxime que se trata de una obligación garantizada mediante hipoteca sobre un bien inmueble, obligaciones que inclusive no ha desconocido el propio apoderado demandante.

Ahora, en cuanto a la obligación de la parte demandante de haber incoado la presente demanda en la ciudad de Bogotá, por así haberlo estipulado las partes, independientemente de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere a la competencia territorial en "los procesos que se ejerciten derechos reales", el despacho se aparta de dicha concepción, pues fue precisamente bajo la norma en cita que el Despacho procedió a admitir la demanda, parámetro que establece que el conocimiento de la presente demanda será de manera **privativa** del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Por demás, se tiene que el numeral 1º del artículo 133 multicitado, establece que es causal de nulidad "…*Cuando el juez actúe en el proceso* ***después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia***." (Negrilla y resaltado fuera del texto original), situación que en el presente asunto no ha sucedido, por lo que, no encuentra el despacho que el auto objeto de impugnación sea objeto de modificación alguna, pues, bajo los anteriores parámetros debe mantenerse la decisión.

Negada así la reposición, se concede el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso,

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 09 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, ante el superior jerárquico. Por secretaría remítase el expediente digital a los jueces civiles del circuito de la ciudad, reparto.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00436

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 11 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LIZETH NATALI CERQUERA PASCAGAZA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2021-01048

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de calenda 31 de octubre de 2022, (archivo digital segunda instancia No. 032).

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ARGEMIRO GONZÁLEZ MAYORGA**, fallecido el 24 de septiembre de 2004, siendo esta ciudad el lugar de asiento principal de sus negocios.

ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

RECONOCER a **ADANEYLA CORTÉS VELASCO,** como cónyuge sobreviviente del causante, así como a **NADYA TERESA GONZÁLEZ CORTÉS, ZULMA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS, HELMAN YESID GONZÁLEZ CORTÉS, FREDY EMIRO GONZÁLEZ CORTÉS y DAYRA FABIOLA GONZÁLEZ CORTÉS,** como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Notificar al señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ DEVIA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria allegando el respectivo registro civil de nacimiento.

Cítese al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que se haga parte del proceso (Art. 462 del C. G. P.). Córrase traslado por término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

RECONOCER como mandatario judicial de los solicitantes ADANEYLA CORTÉS VELASCO, NADYA TERESA GONZÁLEZ CORTÉS, ZULMA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS, HELMAN YESID GONZÁLEZ CORTÉS, FREDY EMIRO GONZÁLEZ CORTÉS y DAYRA FABIOLA GONZÁLEZ CORTÉS al abogado **WILLIAM FERNANDO GARZÓN ACERO**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00120

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No.11), el despacho Dispone:

Por SECRETARÍA, y previo fraccionamiento a que haya lugar, efectúese la devolución de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($2.742.421.), y que por concepto de servicios públicos, administración y demás, realizó el adjudicatario señor CÉSAR GERARDO MORALES GONZÁLEZ.

Realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00486

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las demandadas **JESSICA CONSTANZA ROMERO MONTAÑO y JORDANEY ROMERO MONTAÑO,** se notificaron personalmente en las instalaciones del juzgado (archivos digitales Nos. 08 y 09), quienes dentro del término del traslado de la demanda guardaron silencio.

OBRE en autos la manifestación de la demandada y tenga en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que, carece de derecho de postulación. Artículo 73 C.G.P. La misma se agrega al expediente digital (archivos No. 11), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales respectivos.

Una vez se acredite el registro del embargo, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00515

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBRE en autos las diligencias allegadas por la parte demandante. Las mismas se agregan al expediente digital (archivo No. 11), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales respectivos.

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ MOSQUERA,** se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado (archivo digital 08), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se resolverá obre la sentencia. Artículo numeral 2º del artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00162

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LEYTON ORLANDO PINEDA QUIÑONEZ,** se notificó por aviso (archivo digital 08), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

TENER en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, archivo digital No. 09 y 12, en la que da cuenta de la admisión a trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada **ESTEPHANIE MACTOREL RUBIO,** por lo que, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado.

Dicha suspensión, opera únicamente para la demandada antes citada.

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble **No. 051-170540**, allegado por el mandatario judicial de la parte actora, (Archivo digital No. 10) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia TRIUNFO LEGAL S.A.S, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00259

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 12 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MÓNICA JULIETH RUBIANO ESPINEL**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00408

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 09 y 10), el despacho dispone:

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la mandataria judicial de la parte actora y vistas en el archivo digital No. 09. Artículo 291 C.G.P.

Se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 10).

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-165387**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo digital No. 12) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00290

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

APROBAR el avalúo allegado por la parte demandante, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 08.

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No.09, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado. (Archivo digital No. 09).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante visible al archivo digital No. 11, 12 y 13, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **12** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00574

En atención a lo solicitado por el abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS en archivos digitales Nos. 09 y 10, estese a lo resuelto en auto de terminación de fecha 09 de febrero de 2023, archivo digital No. 08.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00667

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y visto en el archivo digital No. 13, el despacho DISPONE:

FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **octubre** del año 2023.

Téngase en cuenta que funge como secuestre el Auxiliar de Justicia DELEGACIONES LEGALES S.A.S, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la continuación de la presente diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00403

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUISA FERNANDA MEDINA,** se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado (archivo digital 08), quien dentro del término del traslado de la demanda otorgó poder a mandataria judicial quien en tiempo contestó la misma mediante escrito del que se deduce se opone a las pretensiones, proponiendo medios exceptivos.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ,** como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Se **REQUIERE** a la mandataria judicial antes citada a efectos de que informe la dirección donde recibe notificaciones así como el correo electrónico que registra ante el SIRNA, toda vez que no señaló ninguno en el escrito de contestación.

OBRE en autos la manifestación como lo allegado por la demandada vista en el archivo digital No. 11. Las mismas se agregan al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales respectivos. Téngase en cuenta que la demandada carece de derecho de postulación. Artículo 73 C.G.P.

IGUALMENTE, se agrega al expediente digital las diligencias de notificación allegadas por la mandataria judicial de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar. Archivo digital No. 13. De la misma forma, el pago allegado por concepto de registro de la medida cautelar. Archivo digital No. 14.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., para que se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2010-00586

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO**, como mandatario judicial en SUSTITUCIÓN del señor SILVANO LARA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Archivo digital No. 008.

Del escrito allegado por el mandatario judicial antes reconocido, y a pesar de la falta de técnica del mismo, se puede inferir que no se trata de un incidente de nulidad, toda vez que solicita al tiempo de la nulidad, se revoque el auto censurado, razón por la cual, el Despacho le dará el trámite de un recurso ordinario de reposición, y en subsidio el de apelación, toda vez que se interpreta que lo que persigue es que la decisión se modifique y se continúe con el proceso.

De esta manera procede el Despacho a resolver el recurso de reposición archivo digital No. 008, interpuesto por el abogado RAFAEL ALFREDO URREGO CASTRO, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo a la señora IRMA ISABEL SOLÓRZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (q.e.p.d.), hermano de la causante MERCEDES SOLÓRZANO DE CAIPA. Archivo digital No. 007.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el treinta (30) de marzo de 2023, este Despacho teniendo en cuenta la documental allegada por el abogado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como lo fue, el registro civil de nacimiento de Irma Isabel Solorzano (archivo digitalizado rama No. 64, fls 191), y el acta de defunción de NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (archivo digitalizado rama No. 64, folio 190), así como el acta de bautizo (archivo digital No. 01 folio 501), tuvo como heredera del difunto antes citado, a IRMA ISABEL SOLÓRZANO.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó la nulidad de la actuación y consecuencialmente, se revoque la decisión toda vez que lo solicitado ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado mediante auto de 10 de marzo de 2016, en donde el despacho ya había negado la solicitud, por lo que

dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada, por lo que solicita que se le adjudique el inmueble al señor SILVANO LARA. Subsidiariamente, y en caso de ser denegada su petición, solicitó la apelación del auto ante el Juez de Familia de Soacha, Cundinamarca.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente que, la decisión proferida es completamente improcedente, puesto que a lo largo del proceso dichas "…*situaciones jurídicas ya fueron tratadas por lo tanto hacen tránsito a cosa juzgada*…", todo "…*con base en proveído del 10 de marzo del 2016 que niega por improcedente tal petición*. Aduce que dentro del proceso "No. 12-105" que cursó en el juzgado de familia de Soacha, "*negó de entrada la intervención de los señores IRMA ISABEL SOLORZANO DE LÓPEZ, GUILLERMO SOLORZANO VILLALOBOS y EDUARDO SOLORZANO VILLALOBOS por improcedente*", "*por las razones expuestas en dicha providencia notificada por estado y el 14 de febrero de 2020 se autenticaron dichas piezas procesales y arrimadas al plenario*…". Manifiesta que "…*conforme a nuestro estatuto adjetivo código general del proceso articulo (sic) 132, 133, 137 del C. G. P se advierte nulidad Dto. 1736 de 2012. En concordancia con el artículo 137 C. G. P donde se establece "que en cualquier estado del proceso el juez debe advertir y poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que estén a la vista y no sean saneadas", en este caso el apoderado pone de presente la advertencia de tal nulidad conforme al numeral 2 del articulo (sic) 133. Esto es cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*".

Refiere que se revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia, pues este trámite ya se "futió" y el superior mediante providencia definió la petición lo que no dé (sic) lugar a revivir algo legalmente concluido. Razón por la cual la Señora Juez debe decretar la nulidad de la providencia.

Del presente recurso la secretaría del Despacho corrió el correspondiente traslado, conforme se aprecia del archivo digital No. 013 y 014, traslado el cual feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición y en subsidio, el de apelación, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa y contradicción tienen las partes para controvertir las decisiones que no se ajustan a nuestro ordenamiento procesal civil, y que busca que la decisión adoptada sea modificada o en su defecto, que sea revisada por el superior.

Analizado el "recurso" interpuesto por el mandatario judicial sustituto, se tiene que no le asiste razón toda vez que, contrario a lo manifestado, en el presente asunto sí se acató la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en sentencia de 10 de noviembre

de 2015, tanto así que el Despacho mediante auto de 26 de julio de 2016, y visto en el archivo digitalizado rama No. 63 folio 179-180, declaró abierto nuevamente el trámite de sucesión y dispuso tener al señor SILVANO LARA como heredero de la causante MERCEDES SOLÓRZANO, en el 50% de la masa herencial.

Ahora, en cuanto al reclamo preciso del impugnante, se le aclara que el fin exacto del presente asunto es la liquidación de la masa herencial, proceso que es de jurisdicción voluntaria en donde no hay demandados, y el proceso que cursó en el juzgado de familia de Soacha, fue de petición de herencia, proceso contencioso donde existe demandante, el heredero omitido, y demandado, al que se le adjudicó la herencia en tal condición. Por lo anterior, el que la señora IRMA ISABEL SOLÓRZANO no haya sido reconocida en ese proceso, necesariamente no significa que no pueda ser reconocida en este asunto. Tenga en cuenta además que en el juzgado de familia, conforme a las copias arrimadas por el recurrente, se negó la intervención de la señora IRMA ISABEL SOLORZANO por cuanto para esa data ya se había dictado sentencia en esa instancia. Más lo anterior, no es óbice para que en este asunto y una vez reabierto el trámite de sucesión como lo ordenó el Superior, pueda hacerse parte como lo solicita, como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (q.e.p.d.), hermano de la causante MERCEDES SOLÓRZANO DE CAIPA, tal y como dispuso el mismo Tribunal, al señalar que los hermanos de la causante concurrían en la sucesión junto con el señor LARA.

Por demás, este juzgado a la fecha no había resuelto la intervención de la señora IRMA ISABEL SOLÓRZANO, solicitada desde el 30 de agosto de 2016, pues el despacho se pronunció únicamente respecto de los herederos GUILLERMO y EDUARDO SOLÓRZANO VILLALOBOS, mediante auto de 06 de septiembre de 2016.

Igualmente, se tiene que el trabajo de partición realizado por la partidora no se ha aprobado, entre otras cosas, porque los interesados no han acatado lo dispuesto por el Despacho mediante autos de 09 de julio de 2019, folio 387, archivo digitalizado rama 01 que dispuso agotar el trámite ante la DIAN, terminación por desistimiento tácito de fecha 05 de septiembre de 2019, folio 413, auto que fue revocado por el superior; auto de 28 de enero de 2021 que requiere por trámite ante la DIAN folio 480 archivo digitalizado rama, de requerimiento por desistimiento tácito, auto de 08 de abril de 2021, folio 499 que requiere por trámite ante la DIAN, y auto de 03 de febrero de 2022, folio 523, que dispuso requerir por el trámite ante la DIAN, luego, tal y como se aprecia, el presente asunto no ha culminado por falta de interés de las partes que a la fecha no han realizado las gestiones pertinentes ante dicha entidad, tal y como lo ha requerido este juzgado, aunado a que, debe rehacerse el trabajo de partición nuevamente conforme a lo dispuesto en el último auto y que es objeto de repudio por el aquí recurrente.

Por último, no es posible adjudicar el inmueble al señor SILVANO LARA, teniendo en cuenta que la vocación de él, lo es únicamente por el 50% de la masa herencial, conforme lo dispuso el mismo Tribunal Superior en la sentencia hoy arrimada por el recurrente, aunado al trámite que debe realizar ahora la partidora, más las gestiones ante la DIAN que deben efectuar los interesados en la presente mortuoria, razones suficientes para negar el "recurso" interpuesto.

Se niega el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico, por no aparecer enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso,

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por no aparecer enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Restitución de Inmueble. Rad. 2022-00297

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 15), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00710

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 13 y 15), el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No. 13, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De la solicitud del demandado vista en el archivo digital No. 14, el mismo estese a lo aquí resuelto.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

Conforme a lo solicitado por el mandatario antes citado y visto en el archivo digital No. 15 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER OSWALDO RUÍZ CABALLERO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01132

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-238475**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 10) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese(2),

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00233

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-37569**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 11) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia TRIUNFO LEGAL S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Visto el archivo digital No. 16, se Dispone:

NO se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (Archivo digital No. 16) y remitidos al demandado **ÁLVARO GERSON GARCÍA PRIETO**, en tanto que en ellas no se plasmó la dirección de ubicación de este Despacho Judicial (art. 291 y 292 C.G.P.), de manera que deberá nuevamente diligenciarlos o en su defecto, proceder conforme las directrices del artículo 8º de Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00847

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 16), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00028

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

El escrito allegado por la señora LUZ DARY ÁNGEL ACOSTA visto al archivo digital No. 08, 09 y 12, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar. Tenga en cuenta la señora ÁNGEL ACOSTA que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que, carece de derecho de postulación. Artículo 73 C.G.P.

SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Archivo digital No. 10.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo digital No. 11.

Atendiendo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora visto en el archivo digital No. 15, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día **05** del mes **septiembre** de **2023,** a la hora de las **2:00 p.m.**

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

OBRE en autos los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, y Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante el cual se negó el amparo solicitado por los señores Rosalba Acosta Cubillos y José Ramón Ángel Ángel, visto en los archivos digitales Nos. 16 y 17. Los mismos se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01132

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **NESTOR RIVAS GARCÍA**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 16) del auto de mandamiento de pago del 16 de junio de 2022 (archivo digital No. 03), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NESTOR RIVAS GACÍA** y en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-238475** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.298.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2000-00844

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivos digitales No. 05 al 10, y 12 al y 18), el despacho dispone:

OBRE en autos las respuestas dadas por las entidades bancarias requeridas. Las mismas, se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00908

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

OBRE en autos el informe rendido junto con el inventario del vehículo objeto del proceso y arrimado por el agente de policía Andrés Murcia, y visto en el archivo digital No. 13. el mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 14, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria automotor de placas **FNT-908**. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO: SIA – BOGOTA** la entrega del vehículo de placas **FNT-908** a favor de RCI CLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de sus representantes. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00469

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No. 14 y 19, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **YEIMI YULIETH GUTÍERREZ ARÉVALO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA,** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00667

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivos digitales No. 07 al 13, 15 al 17, 19 y 20), el despacho dispone:

OBRE en autos las respuestas dadas por las entidades bancarias requeridas. Las mismas, se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTIZ,** se notificó por aviso (archivo digital No. 18), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTIZ** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados y/o de los que en el futuro se embarguen, previo **AVALÚO** de los mismos, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.021.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00465

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-234569**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 20) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** del mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia TRIUNFO LEGAL S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00465

Téngase en cuenta que mediante auto de 31 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno. Archivo digital No. 17.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **a FLOR ALBA DAZA SOTO** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-234569** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.084.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01080

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 20 y 22), el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte actora vista al archivo digital No. 20, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** como mandatario judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

OBRE en autos el informe rendido por el auxiliar de la justicia secuestre CYO ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S., visto en el archivo digital No. 22. El mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

Conforme a lo solicitado por el mandatario antes citado y visto en el archivo digital No. 20 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YEFERSON JOSÉ AGUILERA DÍAZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00946

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBRE en autos la diligencia de secuestro vista en archivo digital No. 18 y 19, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales establecidos en los artículos 595 y subsiguientes del C.G. del P.

Previo a tener por notificada a la demandada, la parte actora acredite el envió del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., como quiera que dentro de los anexos adjuntos en el correo de fecha 28 de abril de 2023, archivo digital No. 23, no se adjunta, a pesar de que sí se allegaron todos los demás.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00008

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FREDY ALFONSO RINCÓN CUBILLOS,** se notificó por aviso (archivo digital 23), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FREDY ALFONSO RINCÓN CUBILLOS** y en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados y/o de los que en el futuro se embarguen, previo **AVALÚO** de los mismos, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.402.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00104

Téngase en cuenta que el despacho mediante auto de calenda 16 de junio de 2022, tuvo por notificados a los demandados, quienes dentro del traslado concedido, guardaron silencio. Archivo digital No. 20.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ARACELY GARCÍA RAMÍREZ y JAVIER MARTÍNEZ LUNA** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-199106** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.146.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00143

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (Archivo digital No. 09) y remitidos al demandado **LUIS VIYEIN VILLARRAGA LÓPEZ**, como quiera que no se aporta la certificación con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

Se ordena AGREGAR al expediente digital y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos requeridos y militantes en archivos digitales Nos. 14 al 26.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00556

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Se ordena AGREGAR y poner en conocimiento de las partes las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 13.

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades requeridas GESTIÓN CATASTRAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOACHA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visibles (archivos digitales Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26). Lo anterior, para los fines pertinentes.

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso (archivo digital No. 22), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de usucapión, se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00789

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cuanto a la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante de reconocer personería vista en los archivos digitales Nos. 25 y 26, tenga en cuenta que en auto de 19 de mayo de 2022, (archivo digital No. 05), se le reconoció personería adjetiva en el presente asunto.

Téngase en cuenta que mediante auto de 22 de febrero de 2023, se tuvo por notificados a los demandados, tal y como se aprecia del archivo digital No. 16.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **GUSTAVO TOVAR PINILLA y XIOMARA BALLESTEROS BELTRÁN** y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-214409** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1.443.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00501

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del avaluó presentado por la parte actora (archivo digital No. 05), córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (artículo 444 C. G. del P.).

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00691

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en los archivos digitales Nos. 26 y 27 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR JAVIER PULIDO DÍAZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00317

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Se ordena AGREGAR y poner en conocimiento de las partes las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 17.

De las diligencias de notificación allegadas por el extremo demandante, se agregan al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Archivo digital No. 18.

Teniendo en cuenta lo antes citado y conforme a lo solicitado por el mandatario judicial, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LUIS ENRIQUE LINARES HERRERA,** en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades requeridas UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOACHA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO visibles (archivos digitales Nos. 22, 23, 26, 27 Y 28). Lo anterior, para los fines pertinentes.

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales que la secretaría del juzgado dio cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso (archivo digital No. 24), sin que dentro de dicho término haya comparecido persona alguna.

Una vez se surta el emplazamiento del demandado, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00707

En atención a lo solicitado por el abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ en archivo digital No. 30, estese a lo resuelto en auto de terminación de fecha 26 de mayo de 2022, archivo digital No. 28.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00296

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible al archivo digital No. 08, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **05** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00255

Téngase en cuenta que mediante auto de 21 de julio de 2022, se tuvo por notificados a los demandados, tal y como se aprecia del archivo digital No. 26.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDILMA MARTÍNEZ JARAMILLO y RITO PARRA VANEGAS** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-168816** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1.563.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00328

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo catastral allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 31.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00522

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del avalúo presentado por la parte actora (archivo digital No. 35), córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (artículo 444 C. G. del P.).

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2020-00283

En atención a lo manifestado por la mandataria judicial de la parte demandante, y visto en archivos digitales Nos. 35 y 36, tenga en cuenta la apoderada que el suscrito juez no puede desligarse de seguir conociendo del presente asunto, y/o de la competencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P., y que tiene aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", que es básicamente, que no puede declarase incompetente para conocer del presente asunto de manera oficiosa, pues le corresponde al demandado alegarlo en su oportunidad, si a bien lo tiene.

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Auto AC-12182016 (11001020300020160045200), de marzo de 2016.

Se REQUIERE a la parte demandante para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00463

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ordenar por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito (archivo digital 35), en la forma indicada en el núm. 3 del artículo 446 del C.G.P.

Del avaluó catastral presentado por la parte actora (archivo digital No. 36), córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (artículo 444 C. G. del P.).

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00257

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la liquidación de costas visible al archivo digital No. 32 la cual se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G. del P., (archivo digital No. 33) y dado que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo digital No. 30), el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Se señala nueva fecha para el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **18** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2020-00333

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 35 y en armonía con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal de **ERIBERTO SUAREZ NIVIA, ANA CELIA BENITEZ SUAREZ y LUZ STELLA SUAREZ BENITEZ** contra **JUAN CAMILO RAMIREZ ESTUPIÑAN y ROSALBA ECHAVARRIA CHALARCA**, por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación del proceso.

CUARTO: Sin costas a las partes. Numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00378

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que mediante auto de 13 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al demandado FERNANDO GALICIA MÉNDEZ, tal y como se aprecia del archivo digital No. 19.

De igual forma, y para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada **MÓNICA RÍOS ABELLA,** se notificó por aviso (archivo digital 28), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MÓNICA RÍOS ABELLA y FERNANDO GALICIA MÉNDEZ** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-218039** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1.827.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00268

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 32.

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble aquí cautelado (archivo digital No. 40), y como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **26** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00323

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 37, 39 y 40), el despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. Por sustracción de materia, no se atiende la solicitud obrante en el archivo digital No. 36.

De otro lado, **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 37).

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por el mandatario judicial de la parte demandante (archivo digital No. 39 y 40), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

<u>QUINTO:</u> Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00324

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No.38, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado. (Archivo digital No. 38).

En cuanto a la solicitud de proferir sentencia en el presente asunto (archivo digital No. 40 y 41), el mandatario judicial estese a lo resuelto en auto de 23 de junio de 2022. Archivo digital No. 37.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00470

Conforme al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-213259**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 35) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia DELEGACIONES LEGALES S.A.S, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00497

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 43), el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora vista al archivo digital No. 43, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado. Por secretaría, compártasele el link del expediente digital a la parte actora.

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición del inmueble **No. 051-137849**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (Archivo digital No. 39) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** de mes de **octubre** del año 2023.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00454

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 42.

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble aquí cautelado (archivo digital No. 47), y como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **19** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00033

Vista la solicitud del auxiliar de la justicia secuestre, al archivo digital No. 47, se le pone de presente que el proceso Ejecutivo terminó mediante auto de 16 de febrero de 2023, tal y como se aprecia en el archivo digital No. 46, providencia que se encuentra en firme.

Sin embargo, se REQUIERE a la entidad demandante para que proceda al pago de los honorarios aquí fijados al auxiliar de la justicia ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., por concepto de diligencia de secuestro.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00007

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por la mandataria judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 54, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del pagaré No. 5398280001196812**.

SEGUNDO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del pagaré No. 2264295**.

CUARTO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas a las partes.

SÉPTIMO: DE existir títulos por cuenta del proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previas constancias de rigor.

OCTAVO: El informe rendido por la secuestre se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOVENO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

<u>DECIMO</u>: Respecto de la solicitud del demandado vista en el archivo digital No. 55, tenga en cuenta que su presencia en el juzgado no es indispensable, toda vez que los trámites los puede realizar de manera virtual.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, junio 29 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2020-00033
(Reivindicatorio)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente al incidente de nulidad propuesto por la mandataria judicial de la parte demandada, se DISPONE:

ANTECEDENTES

Manifestó la abogada el día 9 de septiembre de 2021, que se profirieron dos autos, uno, en el cual se rechazaba la demanda de reconvención y el otro por medio del cual se aclaraba el auto de fecha 8 de abril de 2021, el cual negó el amparo de pobreza solicitado por la señora Marina Montoya González. Archivo digital No. 01, C.3., providencias que supuestamente fueron notificadas por estado electrónico de 10 de septiembre de 2021, sin embargo, aduce que dichas providencias no fueron cargadas en el micrositio de la página web de la rama judicial y correspondiente al juzgado.

Sustentó el incidente en los siguientes fundamentos fácticos:

Adujo que tal y como se observa en el micrositio del juzgado, para el año 2021 y específicamente para el mes de septiembre, se cargaron solo tres (3) estados, el No. 33, 35 y 36, y de fecha 03 de agosto, 22 de septiembre y 30 de septiembre de 2021. Es decir, que para el día 10 de septiembre de 2021, no se haya publicado en el micrositio del juzgado estado electrónico por medio del cual se estuviera notificando las providencias proferidas el día 9 de septiembre de 2021. Insiste en que desde el inicio de la emergencia sanitaria se garantiza preferentemente el uso de las herramientas tecnológicas para acceder a los servicios judiciales, lo cual ha venido haciendo, y que para el primer semestre del año 2022, buscó atención a través de la baranda virtual e incluso se acercó en varias oportunidades de forma presencial hasta el juzgado, con el fin de obtener información acerca del proceso, recibiendo siempre como respuesta que el proceso se encontraba al Despacho. Archivo digital No. 01, C.3.

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2023, se corrió traslado del presente incidente de nulidad a la contraparte, quien dentro del término concedido, descorrió el mismo conforme se expone a continuación (archivo digital No. 03 y 04, C.3.):

El mandatario judicial de la parte actora, destacó que conforme al artículo 295 del C.G.P., la publicación del estado se sujetó a los parámetros allí dados, como lo es, la determinación del cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso, la fecha de la providencia y la fecha del estado y la firma del secretario.

A esto agregó que, si la parte demandada hubiese deseado tener acceso a las piezas procesales dentro del presente asunto, debió de haberlas solicitado en una de las tantas visitas, que como lo señaló la apoderada, hizo al juzgado o en su defecto, haberlo solicitado al correo institucional del despacho.

Por último, sostuvo que la demandada dejó transcurrir once meses para promover el presente incidente, tiempo más que suficiente para haber alegado de manera oportuna la ilegalidad que a bien tuviera.

Con el fin de resolver el incidente de nulidad planteado, al no existir pruebas que practicar y decretar, el despacho se ocupará de la causal señalada por la apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El art. 133 del Código General del Proceso establece las causales taxativas de nulidad, en el presente asunto, la abogada de la parte demandada para fundamentar su petición alegó la contemplada en el inciso 2º del numeral 8º el cual señala que la figura de la nulidad se presenta "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago…*".

Encuentra el despacho que los argumentos esbozados por la abogada están llamados a prosperar, esto, en razón a los siguientes fundamentos.

Sea lo primero decir que, en razón a la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que luego se convirtió de manera permanente en la Ley 2213 de 2022. El Decreto antes citado, señala en su artículo 9º y referente a la notificación por estado y traslados lo siguiente;

> ***ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022>*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente,* ***con inserción de la providencia****, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.* (negrilla y resaltado fuera del texto original)

Bajo esa óptica, en efecto tiene razón la mandataria judicial incidentante, pues el Decreto 806 de 2020, que posteriormente se convirtió en Ley permanente, Ley 2213 de 2022, señala que en los estados electrónicos se hará la "…*inserción de la providencia*…", tal y como se acaba de señalar, luego, si bien es cierto que la publicación del estado realizado por la secretaría del juzgado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., también lo es que, en virtud de la normatividad ya citada, era obligación de la secretaría del juzgado insertar en la publicación del estado las providencias que allí se señalaban, aspecto que sucumbió por varia razones a saber, como lo fue, en primer lugar las dificultades que se tuvieron y que, inclusive persisten en la

actualidad, como lo es el tema de la conectividad y mal acceso a internet, como también, la coincidencia del traslado en esa semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, del trasteo que realizó el juzgado de la sede ubicada en la Calle 12 No. 8-20 de Soacha, al nuevo Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 4 No. 38-66 Piso 4º, y que inclusive, tuvo cerrado el Despacho en la semana siguiente por varios días. Del mismo modo, se tiene que en efecto aún las providencias no figuran insertadas en la página web, previa revisión efectuada por el Despacho, lo que de contera demuestra la dificultad que se tuvo en ese entonces.

Ahora, vale resaltar que no bastaba con la consecución de las providencias de manera posterior, como lo alega el abogado de la contraparte, sino que, el derecho de defensa y contradicción se vio truncado, pues, la parte interesada no tuvo la posibilidad de presentar reparo alguno a las providencias si a bien lo tenía, incluso, a la misma parte demandante también se le cercenó su derecho, aspectos que por lo mismo, es la razón por la cual el Despacho accede a la nulidad deprecada.

Por demás, es cierto que el presente trámite se radicó de manera muy posterior como bien lo señala el apoderado de la parte demandante, sin embargo, es del caso señalar que nuestra normatividad no establece un término específico para alegar las nulidades en meses o días, simplemente dispone como requisito que la parte interesada en alegarlo, no haya actuado de manera posterior a la nulidad convalidando la misma, aspecto que en el presente asunto no ha ocurrido.

Así las cosas y con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de los autos de calenda 09 de septiembre de 2021, inclusive, para en su lugar, disponer que la notificación por estado de dichos autos, corresponderá al mismo día en que se notifique la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADO** el incidente de NULIDAD propuesto por la demandada MARINA MONTOYA GONZÁLEZ, por intermedio de su mandataria judicial, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD, de la notificación por estado No. 34, del día 10 de septiembre de 2021, de los autos de calenda 09 de septiembre de 2021 correspondientes al presente asunto, para en su lugar, **DISPONER** que dichos autos se notifican al mismo tiempo que la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad del incidente.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **30** de hoy **30 de junio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 9 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00033

En atención a la petición de aclaración del auto de fecha 8 de abril de 2021, que realiza el extremo demandante (página 71), basta con señalar que el inciso 2° del artículo 152 del C. G. del P. dispone que "***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente***, *y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*", negrilla y subraya fuera del texto original.

Afirmación que no fue consignada en la solicitud de amparo, lo cual conlleva a que no cumpla con los requisitos de procedencia establecidos en el Estatuto Procesal.

Notifíquese,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy_____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

76

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 9 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00033

Se rechaza la presente demanda de reconvención, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no aportó el certificado especial del registrador, conforme se solicitó en la causal 9ª del auto que inadmitió la demanda.

Es del caso señalar que el término para presentar la subsanación finalizó el 16 de abril de 2021 y la actora el 4 de mayo radicó el documento requerido (página 172), es decir, de manera extemporánea y, por ende, no es del caso tenerlo en cuenta.

Notifíquese,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy_____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 9 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00033

Agregase al expediente la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy_____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ